



Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del Presidente de la República

Datos básicos	
Nombre de la entidad	Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Responsable del proceso	Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior
Nombre del proyecto de regulación	"Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para las importaciones clasificadas en la subpartida 7229.90.00.00, correspondiente a los demás alambres de los demás aceros aleados"
Objetivo del proyecto de regulación	"Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para las importaciones clasificadas en la subpartida 7229.90.00.00, correspondiente a los demás alambres de los demás aceros aleados"
Fecha de publicación del informe	20/10/2023

Descripción de la consulta	
Tiempo total de duración de la consulta:	15 días calendario
Fecha de inicio	21 de octubre de 2023
Fecha de finalización	4 de noviembre de 2023
Enlace donde estuvo la consulta pública	<a href="https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2023">https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2023</a>
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	<a href="https://www.mincit.gov.co/">https://www.mincit.gov.co/</a>
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	comitetriplea@mincit.gov.co

Resultados de la consulta	
Número de Total de participantes	1
Número total de comentarios recibidos	1
Número de comentarios aceptados	0
Número de comentarios no aceptados	1
Número total de artículos del proyecto	2
Número total de artículos del proyecto con comentarios	1
Número total de artículos del proyecto modificados	0

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	3/11/2023	Remberto Montes Olivera Representante Legal AGROHIERROS contabilidad@agrohierros.com	Desde Comercializadora Agrohierros S.A, sociedad comercial identificada con el NIT-900.205.377-7, en nuestra condición de importadores de los materiales incluidos dentro de la subpartida 72.29.90.00.00, nos dirigimos a usted, con el fin de presentar los argumentos por los cuales, de la manera más atenta, solicitamos a esta entidad no establecer un 10% para las importaciones clasificadas bajo la subpartida mencionada, correspondiente a los demás aceros aleados, de acuerdo con los siguientes términos: Dentro del proyecto en referencia se menciona la determinación del 10% como gravamen arancelario en la subpartida 7229.90.00.00 correspondiente a los demás aceros aleados. Es importante tomar como referencia la cifra expuesta por el MINCIT sobre el volumen de importación de este tipo de producto, alcanzando un volumen récord de 38.246 toneladas para el 2022, aumento el cual se vio incentivado por su arancel NMF del 5%. Mediante el Decreto 2917 de 2011 se estableció una tarifa NMF del 10% para los alambres sin alea. Esta política comercial cumplió con los objetivos del gobierno, desincentivando las importaciones, protegiéndose el mercado nacional y dándose a conocer la capacidad de producción colombiana, siendo esta suficiente para cumplir con las demandas del mercado. Sin embargo, para el caso de los alambres aleados incluidos en la subpartida 7229.90.00.00, el incremento del arancel significaría un total retroceso en las dinámicas de mercado. Esto debido a que la producción nacional de este material no subsana la demanda de las empresas importadoras que se dedican a la comercialización y transformación del mismo. Así las cosas, al realizar un aumento de arancel, se evidenciaría una desaceleración del exponencial desarrollo que ha presentado este sector económico, ya que, al no suplir la demanda y verse las empresas en la obligación de importar bajo tal alto arancel, se encarecería toda la actividad económica. Se evidenciaría un menoscabo para todos los colombianos, ya que el sobre costo en la importación que generaría el incremento del arancel influiría directamente en el incremento de los precios de los productos. Cuando los materiales ubicados bajo la subpartida 7229.90.00.00 quedaron exentos del aumento del arancel que se llevó a cabo a través del decreto 2917 de 2011, se convirtieron en los materiales adecuados para proveer a los clientes de insumos de mayor calidad y a un precio estable, aprovechando esta medida desde diferentes dimensiones. Aumentó la importación, la competencia empresarial, se tecnificó la explotación de los materiales y adicionalmente se colocó a disposición de los clientes productos de calidad y a un precio asequible. Con la subida del arancel, las empresas importadoras verían todos esfuerzos de desarrollar el sector económico despreciados por el gobierno nacional. También estas afectaciones las percibirían los empleados, ya que al incrementar los costos de producción podrían generarse despidos por recortes de personal (teniendo en cuenta que el desarrollo del sector económico ha permitido incrementar el capital humano y el capital técnico). Además, se afectaría a los consumidores finales, quienes son un amplio margen social ya que las materias importadas son destinadas a la producción de alambre púas, malla eslabonada, entre otros; insumos representativos para el sector agrícola, avícola, ganadero y demás. De igual forma, se generaría un menoscabo en los recursos percibidos por el Gobierno Nacional por el arancel del 5% de las importaciones de este producto que ha roto récords en volumen. Estos valores no podrán ser suplidos por la comercialización nacional, ya que los productores nacionales no logran cumplir con la alta demanda de producto, ya sea por carencia en conocimiento técnico o insuficiencia en materias primas. En este sentido, la subida del arancel representaría únicamente pérdidas, estancamiento y retroceso, tanto para las empresas privadas del sector, los trabajadores, el consumidor final, como para el Estado en su esfera recaudadora. Por lo previamente señalado, es necesario reiterar la postura de rechazo de COMERCIALIZADORA AGROHIERROS S.A, al proyecto de decreto "Por el cual semodifica parcialmente el arancel de aduanas para las importaciones clasificadas en la subpartida 7229.90.00.00, correspondiente a los demás alambres de los demás aceros aleados". Esto debido a que no cumple con su finalidad como política comercial de proteger al mercado local, ya que la producción nacional no es suficiente para subsanar la demanda del mercado. Así mismo, se perjudicaría a las empresas privadas, los trabajadores y el consumidor final, debido a que, al verse en la obligación de importar esta mercancía, se generarían sobrecostos dentro de la actividad comercial, encareciendo toda la operación. También, al ser un material que ha significado un aumento histórico en las importaciones, si disminuyen significativamente las mismas no le permitiría al Gobierno Nacional percibir mayores ingresos. Teniendo en cuenta lo anterior, el llevar a cabo esta medida significaría una desaceleración del sector económico, la cual debe prevenirse a toda costa.	No se acepta	Para su recomendación, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior tuvo en cuenta que i) la subpartida 7229.90.00.00 registra producción nacional por parte de las empresas Trefilados de Colombia S.A.S., Productora de Alambres Colombianos Proalco S.A.S. (NIT 890804199-7), Industrias Metálicas Corsan, y Camilo Alberto Mejía y CIA. S.A.S.; ii) se evidencia que existe una desviación del comercio de las importaciones correspondientes a las subpartidas agrupadas bajo la partida 7217, hacia la subpartida 7229.90.00.00, incentivada por el menor arancel NMF (5%) aplicable a esta última; iii) aunado a que la diferencia fundamental entre estos dos tipos de alambres está dada a partir de los elementos químicos que intervienen en su composición y que de no realizarse una verificación a través de ensayos de laboratorio, es casi imposible determinar a la autoridad aduanera, si se trata de uno o de otro tipo de alambre; y iv) que las subpartidas agrupadas bajo la partida 7217y la subpartida 7229.90.00.00 tienen la misma clasificación CUODE, razón por la cual se vulneran los principios de igualdad y escalonamiento arancelario como consecuencia de dicha dispersión arancelaria, la cual se soluciona por medio de una nivelación de gravamen arancelario sobre una subpartida que tiene producción nacional, adecuándose de esta forma a la política arancelaria. En consecuencia, el Comité recomendó el incremento arancelario permanente del 5% a 10% de la subpartida 7229.90.00.00, correspondiente a los demás alambres de los demás aceros aleados. Lo anterior, no ha sido refutado por quien realiza la observación. Ahora bien, con respecto al agumento consistente en qué si se adopta la medida se dejará de percibir recaudo arancelario, atentamente se aclara que al momento que la medida entre en vigor, el arancel será mas elevado que el anterior, lo que permitirá que se perciban mayores ingresos al fisco nacional. Tambien, es importante tener en cuenta que la representatividad de esta materia prima en el bien final, no es alto, por lo que este costo no representaría incremento sustancial en el precio final. Finalmente, con respecto a la demanda nacional de este materia prima, el observador no presenta elementos de convicción para poder ser tenido en cuenta.

*Carlos A. Camacho Nieto*  
**Carlos Andrés Camacho Nieto**  
 Subdirector de Prácticas Comerciales ( E )  
 Secretaría Técnica Comité de Asuntos Aduaneros,  
 Arancelarios y Comercio Exterior